



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Decisión: Sentencia Solicitante/Accionante: Sandra Milena Marín Oposición/Accionado: Sin Oposición Predio: Calle 10 No. 8A – 07 (Mz A Lote 14) Casco Urbano Mpio San Carlos de Guaro - Meta</p>

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de la señora **SANDRA MILENA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.445.846 y en relación al predio con nomenclatura domiciliaria **Calle 10 No. 8 A – 07 (Mz A Lote 14)** ubicado en la Urbanización La Floresta Jurisdicción del Municipio de San Carlos del Guaroa Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-50976**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

III.- ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio con nomenclatura domiciliaria Calle 10 No. 8 A – 07 (Mz A Lote 14) ubicado en la Urbanización La Floresta Jurisdicción del Municipio de San Carlos del Guaroa Departamento del Meta, a favor de la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.445.846.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1.** La señora SANDRA MILENA MARIN, adquirió el predio objeto de restitución junto a quien en su vida se reputó como su compañero permanente DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD), según escritura pública No. 3049 del 7 de Octubre de 2009, donde el Municipio de San Carlos de Guaroa fue el vendedor. Negocio jurídico que además fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976.
- 1.2.** Sobre el predio, la solicitante junto a su esposo, levantaron una casa de habitación con ayuda de un subsidio brindado por el gobierno nacional a través del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

- 1.3. En virtud de la unión marital de hecho surgida entre la señora SANDRA MILENA MARIN y el señor DIEGO YAGAMA GAONA, se procreó a los menores PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN.
- 1.4. El señor DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD), falleció por causas naturales en la ciudad de Villavicencio el 6 de Noviembre de 2010. Por lo que en la actualidad la solicitante se encuentra soltera.
- 1.5. En relación con la conducta victimizante, manifiesta que ocurrió en el Municipio de San Carlos de Guaroa, tratándose de un desplazamiento forzado causado por las amenazas que en contra del señor DIEGO YAGAMA perpetraron miembros de un grupo paramilitar con presencia en esa zona.
- 1.6. Luego del desplazamiento forzado sufrido, la señora SANDRA MILENA MARIN, en agosto de 2013 elevó ante la Procuraduría Provincial de Villavicencio, solicitud de medida de protección sobre el predio abandonado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976; bajo cuya consideración la Procuraduría envió el oficio 267 del 14 de agosto de 2013 para que por intermedio del INCODER, se dispensara tal protección, surtidos los trámites, la ORIP San Martín inscribió en la anotación 5ª el oficio 30086 del 5 de noviembre de 2013, estableciendo la prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONBO FORZADO
Sandra Milena Marín	Solicitante	Si
Pedro Simón Yagama Marín	Hijo	Si
Juan Diego Yagama Marín	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITADA
Calle 10 No. 8A-07	50568010001110002000	236-50976	99 m2	99 m2

4. Georreferenciacion del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	ESTE (X)	NORTE(Y)
1	1092773.27	902539.51
2	1092789.77	902539.09
3	1092789.62	902533.09
4	1092773.12	902533.51
DATUM GEODESICO: MAGNA COLOMBIA – BOGOTA		



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora SANDRA MILENA MARIN, emitió la **Resolución RT 0534 del 7 de Mayo de 2015**, a través de la cual se ordenó inscribir en el Registro de Tierras Abandonadas a la señora SANDRA MILENA MARIN y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN; con relación al derecho de propiedad que ostentaba junto con su compañero permanente, señor DIEGO YAGAMA GAONA – fallecido –, sobre el predio con nomenclatura Calle 10 No. 8 A - 07, identificado con folio de matrícula No. 236-50976 ubicado en la Urbanización La Floresta del Municipio de San Carlos de Goarua – Meta con una extensión de 99 m2.

Cumplido lo anterior, la señora SANDRA MILENA MARIN solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

6.1. Se declare a la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.445.846 y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, víctimas de abandono del predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 8A – 07 (Mz A Lote 14) Urbanización La Floresta del Municipio de San Carlos de Guarua, Departamento del Meta, cuya extensión es de 99 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral No. 50-680-01-00-0111-0002-000, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976.

Por consiguiente se declare a la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.445.846 y a su núcleo familiar, víctimas a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

6.2. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incluirlos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, e iniciar o ejecutar el proceso de reparación administrativa a favor de la parte solicitante, por los hechos de desplazamiento y abandono forzado, de suerte que puedan acceder a los programas diseñados para la atención integral a las víctimas.

6.3. Se atienda con prelación y se apliquen los lineamientos de enfoque diferencial a la solicitud aquí elevada, por cuanto la solicitante es mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 13 y 114 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011.

6.4. Que en los términos de los artículos 74 y 91 de la Ley 1448 de 2011, se restituya la relación jurídica y material de las víctimas, a la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.445.846 y a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

su núcleo familiar, en relación con el predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 8 A – 07 (Mz A Lote 14) Urbanización La Floresta del Municipio de San Carlos del Guaroa – Departamento del Meta, cuya extensión es de 99 m², identificado con la cédula catastral No. 50-680-01-00-0111-0002-000, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976.

En consecuencia se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN MARTIN, el registro de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el Parágrafo 1 del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

- 6.5. Se ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO REGISTRAL DE SAN MARTIN en los términos señalados en los literales b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011: i) Inscribir la sentencia. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medida cautelar registrada con posterioridad al abandono y/o despojo, así como, la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
- 6.6. Se ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO REGISTRAL DE SAN MARTIN, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976, la medida de protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- 6.7. Se ordene lo necesario a fin de que el predio con nomenclatura domiciliaria Calle 10 No. 8 A – 07 (Mz A Lote 14) Urbanización La Floresta del Municipio de San Carlos de Guaroa, Departamento del Meta objeto de la solicitud, se desenglobe o parcele en caso de que aquel actualmente haga parte de uno de mayor extensión.
- 6.8. Que en caso que el inmueble restituido no tenga un sitio apto para que la víctima pueda asentar su domicilio, se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, la puesta en marcha de un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, con el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- 6.9. Que en materia de educación, según lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordene, vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que la solicitante sea tenida en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.
- 6.10. Se ordene al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente solicitud dentro de las estrategias de atención a la población



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

diversa, así como también en las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

- 6.11. Se ordene al MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, a través de su Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de este servicio a las víctimas, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vincule y ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, integrar a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.12. Se ordene a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.13. Se ordene en los términos del literal n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- 6.14. Se ordene al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA, que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de San Carlos de Guaroa, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.
- 6.15. Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.16. Ordenar al ALCALDE y al CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA la adopción del Acuerdo mediante el cual se establezcan el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- 6.17. Ordenar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, que una vez aprobado el acuerdo de alivio de pasivos, proceda con la condonación de las sumas que se hayan causado a partir de la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta el momento en que se profiera fallo de restitución dentro del caso objeto de estudio y a partir de ese momento la exoneración por el término de dos años del impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones.
- 6.18. Ordenar al FONDO DE LA UAEGRT aliviar las deudas que posea la señora SANDRA MILENA MARIN con las empresas prestadoras de los servicios públicos del Municipio de San Carlos de Guaroa en el predio ubicado en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

Calle 10 No. 8 A – 07 (Mz A Lote 14) Urbanización La Floresta de ese Municipio, identificado con cédula catastral No. 50-680-01-00-0111-0002-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976, por el periodo correspondiente al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras.

- 6.19.** Ordenar al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora SANDRA MILENA MARIN, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- 6.20.** Se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, como autoridad catastral para el Departamento del Meta, de ser necesario para el caso en concreto, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.21.** Se ordene al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en el ámbito de sus competencias, articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral, para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.
- 6.22.** Se decreten las compensaciones a que haya lugar a favor de los eventuales opositores que logren probar su buena fe exenta de culpa.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- 6.23.** En caso de ser necesario, y de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctimas, como mecanismo subsidiario a la restitución.
- 6.24.** De ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

7. Actuación Procesal.

- 7.1. Del trámite administrativo.** La Señora **SANDRA MILENA MARIN**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 236-50976** y relacionado sobre la cédula catastral **No.**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

50580010001110002000, ubicado en la Urbanización La Floresta Jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa Departamento del Meta.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RT 0534 del 7 de mayo de 2015¹**, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora **SANDRA MILENA MARIN**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la señora SANDRA MILENA MARIN presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que mediante la **Resolución RT No. 0642²**, designó como su representante judicial, al Doctor MAURICIO LEGARDA NARVAEZ, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de Mayo de 2015³.

7.2. Del trámite Jurisdiccional. Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de Mayo de 2015 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues, mediante auto del 27 de Julio de 2015⁴ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día domingo 20 de Septiembre de 2015⁵, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha⁶, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución; no obstante transcurrido el término de que dispone la Ley 1448 de 2011, no se hizo presente opositor alguno.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad y vencido los términos de traslado concedidos; de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, a través de auto del 29 de Octubre de 2015⁷, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 17 de Noviembre de 2015, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de la solicitante SANDRA MILENA MARIN⁸.

¹ Fl. 23 a 33 c. o.

² Fl. 21 c. o.

³ Fl. 79 c. o.

⁴ Fl. 80 a 83 c. o.

⁵ Fl. 102 c. o.

⁶ Fl. 104 c. o.

⁷ Fl. 108 a 111 c. o.

⁸ Fl. 137 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

Seguidamente mediante auto del 30 de Noviembre de 2015⁹, se corrió traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

III. ALEGATOS FINALES DE LOS INTERVINIENTES

1. Ministerio Público:

El Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras, Dr. **JAIRO HERNAN BENJUMEA**, reiteró que la señora SANDRA MILENA MARIN adquirió el predio objeto de petición junto a su esposo DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD) por medio de escritura pública No. 3049 del 7 de octubre de 2009, según compra hecha al Municipio de San Carlos de Guaroa.

Que en la relación con la conducta victimizante que afectó a la solicitante y a su núcleo familiar, ocurrió en el Municipio de San Carlos de Guaroa, Departamento del Meta, tratándose de un desplazamiento forzado causado por las amenazas que en contra del señor DIEGO YAGAMA perpetraron miembros de un grupo paramilitar asentado en esa zona. Y debido a estos hechos la señora SANDRA MILENA MARIN, se obligó a salir de la región junto a sus hijos produciéndose el abandono del predio, hecho que no fue denunciado en su momento por la solicitante.

Que el abandono forzado del predio rural denominado con nomenclatura Calle 10 No. 8 A – Lote 14 Urbanización Floresta del Municipio de San Carlos de Guaroa, identificado con cédula de catastral 50-680-01-00-0111-0002-00 y matrícula inmobiliaria No. 236-50976, convirtiéndose la señora SANDRA MILENA MARIN y su núcleo familiar, en víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la pérdida de su vínculo material con el predio.

Así, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el delegado del Ministerio Público, solicitó acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio, a la señora SANDRA MILENA MARIN, del predio con nomenclatura Calle 10 No. 8 A Lote 14 Urbanización Floresta del Municipio de San Carlos de Guaroa, identificado con cédula catastral 50-680-01-00-0111-0002-00 y matrícula inmobiliaria No. 236-50976; así como despachando favorablemente las demás pretensiones principales consignadas en el escrito de demanda¹⁰.

Por su parte, el apoderado de la solicitante se abstuvo de presentar alegaciones finales.

VI.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán

⁹ Fl. 142 c. o.

¹⁰ Fl. 144 a 151 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro del término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en Jurisdicción del Municipio San Carlos de Guaroa Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

La controversia planteada gira en torno a dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitados por la señora SANDRA MILENA MARIN; para lo cual se deberá definir si: i) se debe en el presente trámite liquidar la masa herencial del propietario del predio objeto de restitución, señor DIEGO YAGAMA GAONA y adjudicar los derechos que correspondan a la solicitante en su condición de compañera permanente y además representante legal de los menores SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN en su condición de hijos del causante y herederos determinados.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; ii) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, iii) Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Así pues, según el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976 correspondiente al inmueble objeto de restitución, los señores **SANDRA MILENA MARIN y DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD)**, son quienes figuran actualmente como propietarios del bien inmueble, en virtud de la Escritura Pública No. 3049 del 7 de Octubre de 2009.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 81 ejusdem, cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieren fallecido, podrán iniciar la acción



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

los llamados a sucederlo; así pues la señora SANDRA MILENA MARIN, en su condición de compañera permanente supérstite del señor DIEGO YAGAMA GAONA y además representante legal de sus menores hijos SIMON y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, ante el fallecimiento de este ocurrido el 6 de Noviembre de 2010, y de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima de la solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*”

Así pues, el compañero permanente de la solicitante, señor **DIEGO YAGAMA GAONA**, ostenta la calidad jurídica de propietario del predio urbano ubicado en la Calle 10 No. 8A – 07 del Municipio de San Carlos de Guaroa, cuya restitución jurídica y material pretende; y además, la solicitante, SANDRA MILENA MARIN, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de San Carlos de Guaroa - Meta, particularmente de las amenazas formuladas por miembros de grupos paramilitares en contra de su entonces compañero permanente, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año 2013, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre el mismo.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹¹

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el

¹¹ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de San Carlos del Guaroa - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretejieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Sobre este punto, en los folios 154 a 184 del c.o., obra **Contexto de violencia realizado por la Unidad de Restitución de Tierras en el cual se consignó:**

“El municipio de San Carlos de Guaroa se encuentra ubicado en la parte centro occidental del Departamento del Meta, en la subregión del piedemonte llanero¹². La ubicación entre Puerto López y San Martín convirtió a este municipio en un escenario de tránsito para el tráfico de estupefacientes, por la facilidad de trasladarse desde Villavicencio hasta Mapiripán. Esto lo aprovecharon los grupos armados que hicieron de este municipio una ruta del narcotráfico.

En este escenario geográfico, a mediados de la década de 1980 San Carlos de Guaroa experimentó el efecto de la creación de los primeros grupos de autodefensa en el departamento del Meta y el inicio de la estrategia expansiva de las FARC. Así, durante este periodo se registran los primeros actos de influencia armada de estructuras de las autodefensas¹³ que se instalaron en municipios tradicionalmente latifundistas como Puerto López, San Martín y Granada; su modus operandi se basó en la existencia de lugares fijos de acuartelamiento, generalmente haciendas propiedad de narcotraficantes, desde las cuales los grupos de sicarios se desplazaban en vehículos tipo campero, sin placas y con vidrios polarizados hasta el lugar donde ejecutaban sus actos delictivos, luego de lo cual regresaban a sus bases. “En este sentido, los grupos paramilitares no se asentaban en los lugares en que realizaban operaciones de tipo militar, [aunque] si contaban con bases de apoyo locales”¹⁴. Por su parte,

¹² Limita al Norte con el municipio de Villavicencio al occidente con los municipios de Castilla La Nueva y Acacias, al Oriente con el municipio de Puerto López y al sur con el municipio de San Martín de piedemonte central junto a Castilla La Nueva, Acacias, y Guamal.

¹³ Según investigación adelantada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre 1983 y 1993 existieron en el departamento del Meta al menos 11 grupos paramilitares. En: Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1993). Derechos Humanos en Colombia 2º informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 59.

¹⁴ Giraldo, Javier (1998). Ceder es más terrible que la muerte 1985 – 1996 una década de violencia en el Meta. Página 31.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

durante este periodo la influencia armada de las FARC, en municipios del piedemonte central fue leve y esporádica. Según información comunitaria el periodo de presencia de las FARC en San Carlos de Guaroa fue 1980 -1992, “en las veredas se tenían combates con el ejército, pero en el municipio no tenían campamentos. Se encontraban más que todo en la ondulación de la Serranía [Puerto López], era en esa zona donde se escondía la guerrilla”¹⁵

(...) Al finalizar los años 90s, el grupo de “los Buitragos”, presentes en el Meta desde la década de 1980, se consolidó como organización paramilitar, comandada por “Martín Llanos”. Como muestra de la influencia de las ACC en la subregión que abarca los municipios de San Martín de los Llanos, San Carlos de Guaroa y Castilla La Nueva, en octubre de 1997, se tiene la masacre de 11 personas, producto de un ataque armado contra una comisión judicial, que según investigación judicial fue ordenado por “los Buitragos”. A la par, a mediados de 1998 los paramilitares de las AUC se establecieron en la zona rural de San Martín y a partir de ese momento, por medio de Efraín Pérez Cardona, alias “Eduardo 400”, enviado de los hermanos Castaño, buscaron perfeccionar el proceso de integración con los grupos de autodefensas que existían en los Llanos, propósito que solo lograron con las Autodefensas de San Martín, comandadas por Manuel de Jesús Piraban, alias “Pirata”, con quien conforman el Bloque Centauros de las AUC. Entre 1998 y 2002 la incidencia del “Centauros” en el Meta se desplegó al menos por medio de cuatro frentes, entre ellos el Frente Meta que operó en la región del Ariari, con bases en San Martín, El Dorado, Granada y Cumaral e incidencia en Villavicencio, Acacías, San Carlos de Guaroa, Castilla La Nueva, Guamal, Fuente de Oro y Puerto Lleras¹⁶.

En 2002 miembros de las ACC secuestraron y desaparecieron al personero de San Carlos, Gabriel Alberto Cubillos García. Por estos hechos el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado condenó a Héctor José Buitrago, alias 'Tripas', y a sus hijos Héctor Germán Buitrago, 'Martín Llanos' y Nelson Orlando Buitrago, 'Caballo', los jefes de las ACC, a diez años y tres meses de prisión. En la sentencia, el Juez determina que los paramilitares desaparecieron al personero para que "sus actividades no fueran un obstáculo para la organización criminal, en el desarrollo y ejecución de sus planes e ideología criminal"¹⁷.

(...) Desde las desmovilizaciones del Bloque Centauros, entre 2005 y 2006, la población percibió una reducción significativa, aunque no total, de la presencia paramilitar. Según recolección comunitaria de la UAEGRTD Meta, se puede afirmar con lo anterior que en el municipio de San Carlos de Guaroa predominaron grupos paramilitares solo hasta el 2006, fecha desde la cual se registró la reorganización de grupos de desmovilizados que buscaron controlar las antiguas zonas de influencia del Bloque Centauros, entre estos el grupo ERPAC comandado por alias “Cuchillo”, quien en su máxima expansión logró reclutar aproximadamente a 2.600 hombres, tropa que le permitió expulsar a otras bandas que disputaban el territorio; solo hasta diciembre de 2011 el ERPAC es sometido por el Estado Colombiano. En San Carlos de Guaroa, según

¹⁵ Sistematización de la entrevista semiestructurada a un el líder de la vereda El Barro, realizada en San Carlos de Guaroa, 27 de junio de 2014 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial del Meta

¹⁶ Programa presidencial de derechos humanos y derecho internacional humanitario. (s.f.). Los derechos humanos en el departamento del Meta. Consultado el 27 de julio de 2014. Disponible en: http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_262.pdf?view=1

¹⁷ Proceso N° 26970 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Ponente: Dr. Oscar Wilcher Restrepo Acta No. 130 Bogotá, D. C., trece de abril de dos mil once. Pág. 59.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

el Centro de Memoria Histórica, se reportó presencia del ERPAC durante el periodo 2010 – 2011. Luego de 2012, otras BACRIM dieron continuidad al contexto de violencia¹⁸, según información de la Fiscalía¹⁹ en San Carlos de Guaroa actúa el denominado Bloque Meta que está conformado por colaboradores, integrantes urbanos y un componente que captura rentas a través de la extorsión a comerciantes y palmeros.”.

Sobre el punto en particular de la situación de violencia que motivó el desplazamiento de la señora SANDRA MILENA MARIN y su núcleo familiar, a folios 66 y 67 del c. o., obra copia de la declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras por la señora MARIN, en sede de la cual manifestó: *“En San Carlos de Guaroa estuvimos cuando mi hijo entró a los 5 años y ahora tiene quince o sea que nosotros llegamos allá hace unos 10 años, en esa época vivíamos en una casita en arriendo que nos había arrendado mi suegra, la mama de Diego, empezó arrendándonos una pieza pero luego ya nos arrendo toda la casa, mucho después, no recuerdo bien cuanto tiempo, ya compramos la casa, recién la compró no nos fuimos a vivir a la casa sino que nos fuimos para la finca donde mis suegros que queda en la vereda Giramena eso creo que es jurisdicción de San Carlos, vivimos en Giramena por el trabajo que le había salido de Inspector de Policía, luego volvimos a la casa y después nos fuimos de allí para Puerto López, por lo que le comento eso estaba muy pesado por ahí, nos fuimos a Puerto López y dejamos la casita, nos fuimos de ahí porque los paramilitares iban y sin permiso le pedían las llaves de la moto, se las llevaban, de pronto nosotros nos imaginamos, aunque nunca lo supimos, que usaban la moto para asesinar a alguien o para cobrar vacunas, entonces decidimos vender esa moto, pero pues con eso esa gente se molestó, la verdad eso nunca me lo contó mi esposo y no sé qué paso, no sé qué le dirían a mi esposo, pero nos tocó salir de allá, una noche fueron dos paramilitares y la verdad no sé qué le dijeron a mi esposo, la verdad no sé qué le dijeron porque él nunca me comento pero a los dos días me dijo que nos fuéramos de allá, y la verdad después de que mi esposo falleció yo ya no quise volver por allá, uno de mis hijos ya tiene 15 años y me da miedo de eso que de pronto allá lo convenzan de irse con esa gente, la verdad me da miedo vivir por allá, sé que no están los mismos, pero ahora están los BACRIM la verdad no sé pero eso me dijeron.”*

Ahora bien, con respecto a esta situación de desplazamiento de la que fuera víctima la señora SANDRA MILENA MARIN, si bien obra la manifestación de esta en el sentido de no haber declarado la misma ante las autoridades, y en cuyo sentido obra el pronunciamiento de la Personería Municipal de San Carlos de Guaroa²⁰; obra dentro del plenario copia del oficio 300-865 de fecha Noviembre 5 de 2013 a través del cual la entonces Secretaría Municipal de Planeación de San Carlos de Guaroa, solicitó al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, atender la pretensión de la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.445.846, en el sentido de la inscripción de la medida de protección de un inmueble ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de San Carlos de

¹⁸ Entre estas BACRIM se han identificado al Bloque Meta y al Bloque Libertadores del Vichada, entre las más significativas. Ver: La Patria. (2012, 21 de julio). Disidencia del Erpac, herencia militar. Consultado el: 14 de julio de 2014. Disponible en: <http://www.lapatria.com/nacional/disidencia-del-erpac-herencia-militar-10680>

¹⁹ Entrevista semiestructurada a William Gantiva Molenda, Coordinador Unidad Especializada de Policía. Judicial contra el crimen organizado PCO, en la Fiscalía General sede Villavicencio, realizada septiembre 4 de 2014

²⁰ Fl. 69 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

Guaroa distinguido con la matrícula 50976 dirección Manzana A Lote 14 Urbanización La Floresta²¹.

En efecto, visto el folio de matrícula No. 236-50976²², en su anotación No. 5 se ve reflejada la medida de protección de conformidad.

En este punto, el Despacho ha de llamar la atención, que de acuerdo con los elementos materiales de prueba arrimados al plenario, se tiene que la señora SANDRA MILENA MARIN, con precedencia había vivido una situación de desplazamiento, más exactamente en el año 2011 en el Municipio de Puerto López – Meta, evento en el cual si formalizó su declaración, como registra en la documental obrante a folio 47 c. o., con la consulta al aplicativo vivanto, en donde registra el número de declaración 1100120 según desplazamiento de fecha 23 de enero de 2011.

En este sentido a folio 51 obra oficio 201472011833721, mediante el cual, el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, allega copia de la declaración de la señora SANDRA MILENA MARIN, no obstante aclara que la decisión fue no incluirla en el Registro Único de Víctimas. Y en efecto en folios subsiguientes obra el formato de la declaración rendida por la señora MARIN.

Ahora bien, en este punto, si bien dentro de la foliatura no obra más prueba documental en lo que a la situación de victimización de la solicitante se refiere, diferente a su dicho; el Despacho actuando bajo el principio pro víctima, tendrá por plena prueba la declaración que en este sentido realizara la señora SANDRA MILENA MARIN ante la Unidad de Restitución, aunado al contexto de violencia al que se hizo alusión con anterioridad.

Inclusive, no está de más recordar que la misma solicitante de viva voz y bajo la gravedad del juramento, en sede de la audiencia pública celebrada el 17 de Noviembre de 2015²³, reiteró las circunstancias de hecho que originaron su desplazamiento del Municipio de San Carlos de Guaroa – Meta, fundadas en la presencia de paramilitares en la región y el temor que esto le infundía de que sus hijos fueran reclutados para trabajar a sus órdenes.

Además, si revisamos la contestación dada por la Alcaldía de San Carlos de Guaroa a lo solicitado por este Despacho en el auto de pruebas, si bien manifiestan no haberse presentado casos de alteración del orden público y/o afectación de la seguridad y convivencia ciudadana en el período 2013, seguidamente informan que según la consulta de base de datos del Registro Nacional de Información y el Registro Único de Víctimas, en el período 2013, se reportan en dichas bases de datos 42 actos de desplazamiento forzado²⁴.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de San Carlos del Guaroa, lo que conllevó a que la señora SANDRA MILENA MARIN sufriera los embates

²¹ Fl. 60 y ss c. o.

²² Fl. 106 y 107 c. o.

²³ Fl. 137 c. o.

²⁴ Fl. 122 a 124 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra, más aun cuando para la fecha (2013) ostentaba la posición de madre cabeza de familia ante el deceso de su esposo en el año 2010²⁵.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, la señora SANDRA MILENA MARIN ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio con nomenclatura domiciliaria Calle 10 No. 8 A – 07 Urbanización la Floresta ubicada en el casco urbano del Municipio de San Carlos de Guaroa - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976.

Sobre la relación material existente entre la señora SANDRA MILENA MARIN y el predio solicitado en restitución, en los folios 41 a 45 del c. o., obran copia de la escritura pública No. 3.049 otorgada el 7 de octubre de 2009 ante la Notaria Única del Círculo de Acacias, en virtud de la cual, el Municipio de San Carlos de Guaroa transfiere a título de compraventa y en favor de los señores DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD) y SANDRA MILENA MARIN, el derecho de dominio sobre lote de terreno urbano junto con casa de habitación sobre le construida distinguida con el numero 14 manzana A Urbanización La Floresta.

Documento Público en el que incluso se afectó el dominio del predio con la condición de ser patrimonio de familia ante la unión marital que de hecho existía entre los compradores y en favor de sus dos menores hijos. Voluntad de los contratantes que devino en la anotación del folio de matrícula en virtud del cual, en lo sucesivo y hasta la fecha registran como titulares del derecho de dominio los señores SANDRA MILENA MARIN y DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD).

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la señora SANDRA MILENA MARIN (Fl. 70 a 78 c. o.).

Relación jurídica de la propiedad.

La solicitante SANDRA MILENA MARIN radica su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre el predio con nomenclatura Calle 10 No. 8 A - 07, cuya titularidad de dominio radica en cabeza suya y del señor DIEGO YAGAMA GAONA, quien en vida fuera su compañero permanente; así se deriva entonces que la relación de aquélla con el predio objeto de restitución es en calidad de compañera permanente superviviente por causa de muerte del titular del predio.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976, el predio fue adquirido mediante compra venta al Municipio de San Carlos de Guaroa, por los compañeros SANDRA MILENA MARIN y DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD); por lo que se deberá entender que el predio, desde el deceso del señor YAGAMA

²⁵ Fl. 40 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

GAONA, pertenece a la masa herencial, siendo sus herederos su compañera permanente e hijos.

En este punto indíquese que se reconocerá en la sentencia la existencia de la sociedad marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial y los efectos que de la misma se deriven en cuanto a los derechos que le asisten a la solicitante de conformidad con la Ley 54 de 1990.

Al respecto reitérese que la existencia de la Unión Marital de Hecho se declara partiendo de la prueba sobre la relación que existe entre dos personas que sin estar casadas forman una comunidad de vida permanente y regular, sin impedimento legal para contraer matrimonio. Existen unos requisitos probatorios mínimos de carácter documental que en el sub examine no se tendrá en cuenta, partiendo de las condiciones de la víctima y las razones por las que se dio la terminación de la existencia de la Unión Marital, cual fue la muerte por causas naturales de su compañero DIEGO YAGAMA GAONA.

Para esta judicatura resulta suficiente además de la declaración de la solicitante, la prueba documental que allega su apoderado, de las cuales se concluye indefectiblemente la relación marital, lo que conlleva al reconocimiento de sus derechos patrimoniales sobre el predio solicitado en restitución.

Clarificado lo anterior, en relación con el derecho real de domino sobre el predio pretendido, retómese que la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, allegó copia de la Escritura Pública No. 3.049 del 7 de octubre de 2009 de la Notaría Unica del Círculo de Acacias (Meta), contentiva del negocio jurídico celebrado entre el Municipio de San Carlos de Guaroa y los señores SANDRA MILENA MARIN y DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD); título que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), y que milita en los folios 41 a 45 del c. o.

Al respecto aclárese que, si bien el acto escriturario mencionado se allegó en copia simple, éste y todos los demás documentos allegados en dicha forma, se reputan fidedignos conforme lo reglado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual este documento aunado al certificado de tradición y libertad allegado, ostentan la fuerza legal suficiente para probar la titularidad del derecho de dominio que el señor DIEGO YAGAMA GAONA tenía en vida con la heredad que ahora reclaman en restitución, tanto su compañera permanente SANDRA MILENA MARIN y sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN.

Siguiendo con la acreditación probatoria sobre la relación jurídica que se predica con el predio, la defunción del propietario del inmueble, señor DIEGO YAGAMA GAONA, se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita el perecimiento de aquél el día 6 de Noviembre de 2010²⁶.

De las pruebas documentales referidas, se desprende que el referido inmueble conforma la masa herencial del señor DIEGO YAGAMA GAONA (sin que se conozca si existen otros bienes adicionales), por lo que están llamados a

²⁶ Fl. 40 c. o.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

sucederle su compañera permanente en virtud de sus derechos gananciales y sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, a quienes se defirió la herencia desde la muerte de aquél.

Así pues, a partir del vínculo que consanguínea y civilmente, detentaban los menores PEDRO SIMON y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN y la señora SANDRA MILENA MARIN, con el propietario del inmueble pretendido, a la muerte de éste, se erige una relación jurídica entre aquéllos que detentan vocación sucesoral, los primeros en calidad de herederos legítimos y la segunda compañera permanente supérstite- y la heredad objeto del *petitum*, traducida en la mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil); posesión que se ostenta hasta la fecha, en tanto que tal como se ha advertido a lo largo de este proveído, la familia del señor DIEGO YAGAMA GAONA no ha obtenido la titularidad del derecho de dominio sobre dicho predio, a través del correspondiente proceso de sucesión del causante YAGAMA GAONA.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a la solicitante SANDRA MILENA MARIN y los menores PEDRO SIMON y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, hijos del señor DIEGO YAGAMA GAONA, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

De otro lado, hacen parte de las pretensiones de este sumario, la solicitud de que se transfiera el dominio del inmueble a favor de la señora SANDRA MILENA MARIN, compañera permanente y los menores PEDRO SIMON y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, hijos.

Para tal propósito se señaló desde la presentación del libelo, a las siguientes personas como herederos del señor DIEGO YAGAMA GAONA, en calidad de compañera permanente e hijos, respectivamente: SANDRA MILENA MARIN y PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN. Y con el objeto de acreditar la calidad endilgada se allegó el registro de defunción del señor DIEGO YAGAMA GAONA.

Sea el momento para precisar que el Despacho se abstuvo de dar al presente diligenciamiento el tratamiento de trámite sucesoral, como quiera que el mismo escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de Justicia transicional, para lograr estos específicos fines.

Y es que no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional, debe cumplir con unos presupuestos procesales (arts. 586 y ss. Del CPC), y pretender omitir los mismos, generaría una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte del proceso por falta de citación.

Además de lo anterior, es más que imposible pensar que en un término de cuatro meses se podrá tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

igualmente a este proceso específico de sucesión, con el respeto de los términos legalmente establecidos, donde se exigen unos requisitos para la presentación de la demanda; con unos anexos especiales; con exigencias específicas para que el juez declare la apertura del proceso de sucesión, y con unos términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso; siendo necesario cumplir con los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos, su traslado y el trámite frente a las objeciones; adicionalmente, no es el despacho quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto los herederos y el cónyuge sobreviviente, o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello, o de lo contrario, el juzgado procederá a designar partidor para tal fin. En fin, todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de este proceso sucesoral.

En el mismo sentido, no puede pasarse por alto que dentro del trámite sucesoral por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; como los autos que niega o declare abierto el proceso de sucesión, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios o cónyuge sobreviviente, entre otros; controversias que no podrían plantearse en el proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia, conforme el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, no está de más aclarar que, si bien el presente trámite exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de ampliación circulación nacional, esta de ninguna manera puede suplir la publicación particular instituida para los procesos de sucesión.

En ese sentido, se concluye que los presupuestos procesales dispuestos de manera particular para los juicios de sucesión, no se compadecen con el trámite y términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, además que el pretermitir las etapas previstas para el proceso de sucesión, equivaldría a patrocinar no solo el quebrantamiento de derechos fundamentales, sino que adicionalmente es violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, lo que de suyo quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva, en los términos de los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

No esta demás aclarar que esta determinación del despacho, de ninguna manera denota que la solicitante y sus hijos, no puedan acudir al trámite de la sucesión de su compañero permanente y padre; pues precisamente respetando estas condiciones especiales, es que este despacho judicial insta a los solicitantes para que procedan, según las circunstancias fácticas, acudir bien sea a través de trámite judicial o notarial en procura de liquidar la masa herencial del causante.

Bajo ese entendido habrá de protegerse el derecho a la restitución de la señora SANDRA MILENA MARIN, ordenándose la restitución del predio objeto del *petitum* a favor de la masa herencial del causante DIEGO YAGAMA GAONA, para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

Adicionalmente a lo anterior, el Despacho ha de llamar la atención sobre la situación de la solicitante, quien es viuda, razón por la cual tal y como ella lo declaró de viva voz, es mujer cabeza de familia, lo cual le hace merecedora del enfoque diferencial, al ser una persona de especial protección constitucional (Artículo 43 Superior), quien además sufrió los rigores del desplazamiento forzado.

De esta manera, este Despacho en aras de brindar una protección reforzada por razones de género y su condición de desplazamiento, ordenará la restauración de los derechos fundamentales de la señora SANDRA MILENA MARIN, en su condición de compañera permanente del señor DIEGO YAGAMA GAONA, en consecuencia se ordenará el reconocimiento de su derecho a la restitución sobre el predio con nomenclatura Calle 10 No. 8 A – 07 del casco urbano de San Carlos de Guaroa, ordenando su restitución jurídica y material a la señora SANDRA MILENA MARIN y sus hijos PEDRO SIMON y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN.

Así pues, dentro de las ordenes que se impartirán en esta sentencia, de conformidad con el artículo 91, literal d), están las dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, para que además de inscribir la sentencia, se cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la llamada falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Carlos de Guaroa - Meta, que proceda a aplicar al predio restituído, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **236-50976** y cédula Catastral No. 50680010001110002000, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2013 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituído exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de víctimas.

No se dispondrá la orden de compensación solicitada en el libelo de la demanda, como quiera que no se demostró la configuración de alguna de las razones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; recuérdese que la medida de compensación, no procede de acuerdo a la discrecionalidad del solicitante ni del Juez sino que se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, más aun cuando la misma comporta una orden con cargo al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **SANDRA MILENA MARIN** y **DIEGO YAGAMA GAONA** (fallecido).

SEGUNDO: DECLARESE la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores **SANDRA MILENA MARIN** y **DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD)**, en consecuencia reconózcase las consecuencias que de esta declaración se deriven.

TERCERO: RECONOCER por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la calidad de víctima de abandono forzado a la señora **SANDRA MILENA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.445.845 y su núcleo familiar compuesto por sus dos hijos **PEDRO SIMON YAGAMA MARIN** y **JUAN DIEGO YAGAMA MARIN**. En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que en el término de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir a la solicitante y su núcleo familiar, si aún no lo ha hecho, en el Registro Único de Víctimas.

CUARTO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra de la señora **SANDRA MILENA MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.445.846 y sus hijos **PEDRO SIMON YAGAMA MARIN** y **JUAN DIEGO YAGAMA MARIN**, en su condición de víctimas del conflicto armado y el abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: En consecuencia, **RESTITUIR** a favor de la señora **SANDRA MILENA MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.445.846 y sus hijos **PEDRO SIMON YAGAMA MARIN** y **JUAN DIEGO YAGAMA MARIN**; el predio con nomenclatura domiciliaria **Calle 10 No. 8 A – 07 (Manzana A Lote 14)** ubicado en la Urbanización La Floresta Jurisdicción del Municipio de San Carlos de Guaroa, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-50976**, de linderos y coordenadas señalados en la parte motiva de esta providencia; y en proporción de 50 % del mismo para cada uno, para el caso de la señora **SANDRA MILENA MARIN** en calidad de compañera permanente supérstite y de los menores **PEDRO SIMON YAGAMA MARIN** y **JUAN DIEGO YAGAMA MARIN** en su condición de hijos y herederos legítimos, respecto de quien en vida fungiera como su propietario, señor **DIEGO YAGAMA GAONA**. Predio georreferenciado por la Unidad de Restitución de Tierras según el siguiente plano topográfico²⁷:

²⁷ Fl. 43 c. o.1.

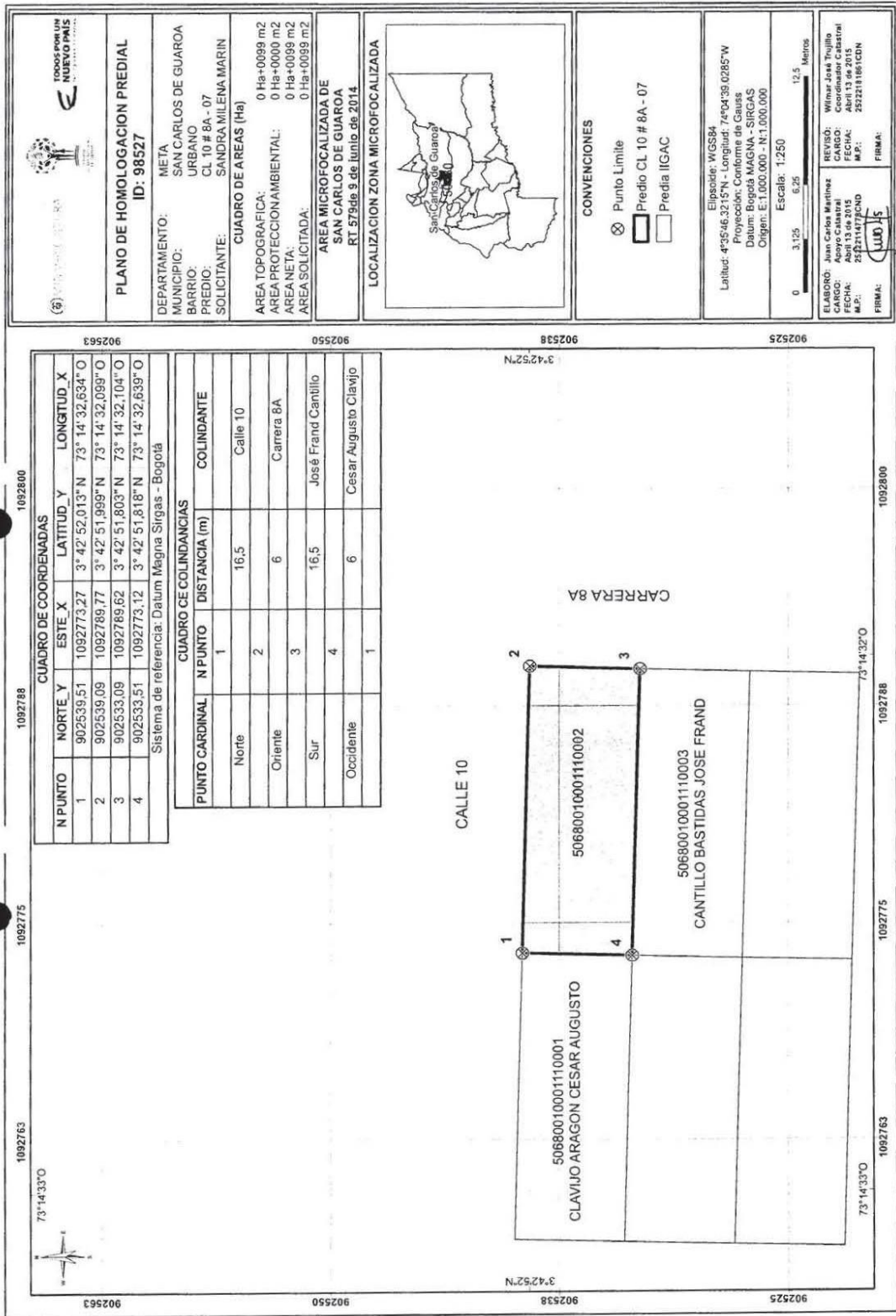


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

SEXTO: ORDENAR el registro de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-50976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), conforme a lo ordenado en el numeral 5º de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, dispuestas por este estrado judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-50976** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), dispondrá de un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio.

NOVENO: Se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS**, incluir a la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.445.846 junto con su núcleo familiar, dentro del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO PRIMERO: En razón, de la restitución del predio identificado en precedencia, también se deberá **ORDENAR**:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín – Meta: **i)** Eventualmente y en caso de existir, cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al despojo (2013), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria No. **236-50976**.
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7 y Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio a la señora SANDRA MILENA MARIN, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando medie consentimiento previo de esta persona y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Al señor **ALCALDE Y CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA – META**, que proceda a la adopción del Acuerdo mediante el cual



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

se establezca el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

- d) Al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, que una vez sea aprobado el Acuerdo anteriormente referenciado, se proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. **236-50976**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2013 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia; esto previa actualización catastral por parte del IGAC.
- e) Al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, los señores SANDRA MILENA MARIN y DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD), adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2013) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- f) Al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores SANDRA MILENA MARIN y DIEGO YAGAMA GAONA (QEPD) tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2013) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- g) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.
- h) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – **IGAC-** (Meta), para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que proceda a incorporar a la señora SANDRA MILENA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.445.846, en los programas de subsidio familiar de vivienda y todos los demás programas que se creen para la población víctima, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, a cargo del Banco Agrario o cualquiera otra entidad del sector, igualmente se le vincule a los programas para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para Programas de Generación de Ingresos de Víctimas del conflicto armado interno en Colombia, en articulación con el Departamento para la Prosperidad Social y la UARIV.

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** al SENA, que la señora **SANDRA MILENA**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

MARIN sea tenida en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirla dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la señora SANDRA MILENA MARIN y sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios de ICETEX.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA, que por intermedio de su Secretaría Local de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura del servicio de seguridad social en salud a las víctimas SANDRA MILENA MARIN, y sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, integrar a la víctima SANDRA MILENA MARIN y sus hijos PEDRO SIMON YAGAMA MARIN y JUAN DIEGO YAGAMA MARIN, a los programas de atención psicosocial y salud integral, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al CENTRO DE NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de San Carlos de Guaroa - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

DÉCIMO OCTAVO: NIEGUESE la orden de compensación solicitada en el libelo de la demanda, acápite de pretensiones subsidiarias, como quiera que no se demostró la configuración de alguna de las razones de que trata el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia al Representante legal del Municipio de San Carlos de Guaroa, el delegado de la Procuraduría y al apoderado de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA No. ST-16-013

Radicado No. 50001312100220150014500

retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ

AMCP